



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20180730163065124111974

RESOLUCIONES

Julio 30, 2018 16:30

Radicado 00-001974



"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos"

CM5.19.15142

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013, el Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el C 15.19.15142, el cual contiene el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ALEXOS ALONSO BARRIOS RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.557.191, con el fin de verificar hechos u omisiones relacionadas con el recurso fauna.
2. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el día 10 de marzo de 2011, en atención a órdenes de registro y allanamiento de inmuebles así como órdenes de captura de personas implicadas en el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, específicamente en el tráfico ilegal de fauna silvestre, expedidas por la Fiscalía General de la Nación; se realizó en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, la captura del señor ALEXIS ALONSO BARRIOS RIVAS, a quien le fueron encontrados nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris callirostris*), sin los respectivos permisos de tenencia y salvoconductos de movilización, Igualmente, realizan registro y allanamiento en el establecimiento comercial Distribuidora Antioqueña ubicado en la dirección calle 45 A No. 54 - 34, Local 110, Pasaje el Ospina del municipio de Medellín, identificado por personal de la Policía Judicial SIJIN, como el lugar donde el Sr. Alexis Barrios escondía los individuos de la fauna silvestre a comercializar. Efectivamente en el lugar son encontrados e incautados nueve (9) individuos de tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*) y un (1) individuo de boa (*Boa constrictor*).
3. Que lo anterior, fue registrado en el Informe Técnico 001357 del 2 de mayo de 2011, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, técnicos adscritos a la Subdirección Ambiental, efectúan apoyo en procedimientos simultáneos adelantados por personal de la Policía Judicial SIJIN, el día 10 de Marzo de 2011, en atención a órdenes de registro y allanamiento de inmuebles así como ordenes de captura de personas implicadas en aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, más específicamente en el tráfico ilegal de fauna silvestre, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

*Durante los procedimientos efectuados, policiales realizan, en la Calle 64 con Carrera 55, la captura del Sr. Alexis Alonso Barrios Rivas, a quien le son encontrados en Flagrancia 9 individuos de boa (*Boa constrictor*) y 10 individuos de tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), los cuales son incautados mediante Acta Única de Control No. B 02832.*

*Igualmente realizan registro y allanamiento en el establecimiento comercial Distribuidora Antioqueña ubicado en la dirección Calle 45A No. 54— 34, Local 110, Pasaje el Ospina en el municipio de Medellín, identificado por personal de la Policía Judicial SIJIN, como el lugar donde el Sr. Alexis Barrios escondía los individuos de la fauna silvestre a comercializar. Efectivamente en el lugar son encontrados e incautados 9 individuos de tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*) y un individuo de boa (*Boa constrictor*) mediante Acta Única de Control No. B02829.*

Los individuos son entregados en custodia al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV con que cuenta la Entidad. Se anexa comunicaciones oficiales despachadas con radicados No 05264 y 05265 del 10 de Marzo de 2011, donde se imparte concepto técnico de los, ejemplares incautados.

CONCLUSIONES

1. En cumplimiento a orden expedida por la Fiscalía General de la Nación, el Sr. Alexis Barrios es capturado por personal de la Policía Judicial SIJIN, por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, por lo cual resulta necesario requerir a quien corresponda información que permita complementar la indagación iniciada en el presente expediente así como identificar el lugar de origen de los ejemplares incautados, los ingresos directos que generan la actividad ilícita e identificación de personas que en conjunto con el infractor estén relacionados con el tráfico ilegal de fauna silvestre.

2. Se confirma que el Sr. Alexis Barrios, participa activamente del tráfico ilegal de fauna silvestre, toda vez que entre los años 2009 y 2011 le han sido incautados un total de 182 individuos, durante su movilización y comercialización sin contar con los permisos y salvoconducto de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.

(...)"

4. Que de acuerdo a lo anterior se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 02832, por la incautación de nueve (9) individuos de boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 02829, por la

incautación de nueve (9) individuos de tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*) y un (1) individuo de boa (*Boa constrictor*).

5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 001215 del 16 de agosto de 2011¹, se resuelve mantener la medida de aprehensión preventiva de los siguientes ejemplares de la fauna silvestre: diez (10) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diecinueve (19) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), los cuales eran mantenidos en cautiverio, por el señor ALEXIS ALONSO BARRIOS RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.557.191, individuos que fueron entregados en custodia al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV con que cuenta la Entidad.

5.1 Que igualmente esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra del ciudadano en cuestión, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes que regulan el aprovechamiento de fauna silvestre,

6. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen una presunta infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del non bis in ídem, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman presuntamente violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

7. Que con las conductas descritas en el Informe Técnico No. 001357 del 02 de mayo de 2011, el investigado, presuntamente han transgredido siguientes disposiciones legales:

7.1. Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece que:

“Artículo 248º.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular*”.

“Artículo 263. *Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad*”.

¹ Notificada por edicto fijado el 07 de octubre de 2011, y desfijado el 21 del mismo mes y año.

7.2. Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, al respecto establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2². Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

“Artículo 2.2.1.2.6.9³. Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de este, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo”.

“Artículo 2.2.1.2.6.14. Libro de Registro⁴. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro (...).”

“Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones⁵. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales”.

² El cual compilo el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

³ El cual compilo el artículo 73 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

⁴ El cual compilo el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos

⁵ El cual compilo el artículo 85 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional⁶. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones⁷. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de fauna silvestre.

(...)”.

7.3. Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

“Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

8. Así las cosas, las conductas constitutivas de presunta infracción ambiental, son:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011⁸, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978).
- Aprovechar en la modalidad de movilización nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el día 10 de marzo de 2011⁹, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9 del Decreto 1076 de 2015,

⁶ El cual compilo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

⁷ El cual compilo el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

⁸ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

⁹ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), y por último, el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- Aprovechar en la modalidad de comercialización nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el día 10 de marzo de 2011¹⁰, sin amparo legal alguno y sin llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 y 263 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.9. y 2.2.1.2.6.14, 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978).
- Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011¹¹, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978).
- Aprovechar en la modalidad de movilización un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011¹², sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), y por último, el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

¹⁰ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

¹¹ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

¹² Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

- Aprovechar en la modalidad de comercialización un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icoetea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011¹³, sin amparo legal alguno y sin llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 y 263 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.9. y 2.2.1.2.6.14, 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978).
9. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.15142, además de las que se allegaren en debida forma y las citadas en el numeral anterior, los siguientes documentos:
- Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. B02832 del 10 de marzo de 2011.
 - Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. B02832 del 10 de marzo de 2011.
 - Informe Técnico No. 001357 del 02 de mayo de 2011.
10. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

¹³ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

11. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

12. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

12.1. Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró alguna causal atenuante; pero si se encontraron tres circunstancias agravantes de la conducta, las cuales son las siguientes:

12.1.1. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, ya que el presunto infractor con una misma conducta se encuentra violentando una serie de normatividades de protección a la fauna silvestre.

12.1.2. Atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, cabe resaltar que la tortuga icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), se encuentra reportada en la Resolución 548 del 2002 y 383 de 2010¹⁴ (hoy Resolución 1912 de 2017) y en el Apéndice II del CITES¹⁵ (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), en **la categoría VULNERABLE (VU), en Peligro de extinción alto.**

12.1.3. Obtener provecho económico para sí o un tercero, por cuanto el ciudadano en mención se encontraba presuntamente comercializando los especímenes de fauna silvestre objeto de la formulación de cargos.

13. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

14. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

¹⁴ Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁵ Apéndice II: Especies que pueden estar en peligro de extinción a menos que su comercio esté sujeto a reglamentación estricta. El comercio es permitido pero controlado.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular en contra del señor ALEXOS ALONSO BARRIOS RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.557.191, los siguientes cargos:

Cargo Primero:

Aprovechar en la modalidad de tenencia nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011¹⁶, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Segundo:

Aprovechar en la modalidad de movilización nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el día 10 de marzo de 2011¹⁷, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), y por último, el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Tercero:

Aprovechar en la modalidad de comercialización nueve (9) individuos de Boa (*Boa constrictor*) y diez (10) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en la calle 64 con carrera 55 del municipio de Medellín, el día 10 de marzo de 2011¹⁸, sin amparo legal alguno y sin llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 y 263 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.9. y 2.2.1.2.6.14, 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de

¹⁶ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

¹⁷ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

¹⁸ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02832 del 10 de marzo de 2011.

2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Cuarto:

Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011¹⁹, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Quinto:

Aprovechar en la modalidad de movilización un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011²⁰, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), y por último, el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Sexto:

Aprovechar en la modalidad de comercialización un (1) individuo de Boa (*Boa constrictor*) y nueve (9) individuos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris callirostris*), hallados en poder del investigado en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Antioqueña, ubicado en la calle 45 A No. 54 – 34, local 110 del municipio de Medellín, el 10 de marzo de 2011²¹, sin amparo legal alguno y sin llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad, infringiendo presuntamente lo consagrado en

¹⁹ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

²⁰ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

²¹ Fecha en la cual se realizó la aprehensión de los individuos en comento, según lo establecido en el acta No. B02829 del 10 de marzo de 2011.

los artículos 248 y 263 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.9. y 2.2.1.2.6.14, 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (que compila y deroga, el Decreto 1608 de 1978), conducta agravada por los numerales 5, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado, que la Entidad, al momento de resolver el presente sancionatorio podrá tener en cuenta alguna situación agravante o atenuante de la responsabilidad ambiental que pudiera aparecer en el curso del proceso.

Artículo 2º. Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que, dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 3º. Informar al investigado que, dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.15142, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. B02832 del 10 de marzo de 2011.
- Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. B02832 del 10 de marzo de 2011.
- Informe Técnico No. 001357 del 02 de mayo de 2011.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta



Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Kely Johanna Arcila Herrera
Abogada Contratista / Elaboró


20180730163065124111974
RESOLUCIONES
Julio 30, 2018 16:30
Radicado 00-001974

